

AVISO 2° JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE TEMUCO

Por resolución de fecha 26 de enero del año 2023, se ha ordenado publicar conforme al artículo 53 de la Ley 19.496, lo siguiente: En juicio colectivo caratulado “SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR CON MIYAS TRAVELS SPA.,” , causa Rol N° C-322-2022, tramitado ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Temuco, por resolución de fecha 23 de marzo de 2022, se declaró admisible la demanda colectiva, , la interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, RUT 60.702.000-0 representado por don Jean Pierre Couchot Bañados, cédula de identidad número 15.831.242-5, ambos domiciliados para estos efectos en Bulnes 52, comuna de Temuco, Región de La Araucanía, en contra de MIYAS TRAVELS SPA., R.U.T N° 76.673.865-6, representada legalmente por don Samuel Piutrin Trarupil, cédula de identidad número 16.824.113-5, y por doña Hilda María Vallejo Concepción, cédula de identidad N° 23.503.024-1, ambos domiciliados en Calle FALMOUTH N° 02560 de la comuna y ciudad de Temuco, Región de La Araucanía.

MIYAS TRAVELS SPA., es demandada en atención a diversos reclamos recepcionados por el Servicio Nacional del Consumidor que dice relación a los servicios de agencia de viaje que esta presta, y que fueron contratados por los consumidores mediante los distintos canales disponibilizados para estos efectos, desde marzo del año 2020 y hasta la actualidad, pudiendo constatar que el proveedor demandado infringe la LPDC, dentro de dichos incumplimientos y, sin que la enumeración sea taxativa: (1) desconoce su responsabilidad directa con respecto a los consumidores; (2) discrimina arbitrariamente a los consumidores; (3) falta de entrega de información veraz y oportuna a los consumidores; (4) desconoce el derecho que poseen los consumidores ante la cancelación y/o suspensión de los servicios de viaje o turísticos contratados a optar entre la terminación del contrato con las correspondientes restitución, o bien a la reprogramación consentida de los servicios; (5) cobro y/o retención por penalidades, multas, gastos de intermediación u otros sobrepuestos; (6) establecimiento de plazos arbitrarios y excesivamente extensos para la entrega de las restituciones; y finalmente, (7) el establecimiento de cláusulas abusivas en los Términos y Condiciones que rigen la prestación de los servicios turísticos que MIYAS TRAVELS intermedia, como la falta de disponibilización de los mismo antes de contratar.

Tales conductas son constitutivas de infracciones a la LPDC, correspondiendo respecto de ellas la aplicación del máximo de las multas establecidas en la ley por cada consumidor afectado.

Las conductas aludidas han generado también graves perjuicios patrimoniales y morales a los consumidores, los cuales deben ser debidamente reparados. En cuanto a los daños patrimoniales, estos comprenden la negativa del proveedor a restituir el total de los valores pagados por los servicios turísticos que en definitiva no se prestaron, como el cobro de multas y/o penalidades y gastos operacionales en el caso de reprogramar el viaje o de optar por la restitución. Asimismo, debe considerarse el caso de aquellos consumidores que debieron suplir el costo de servicios cancelados intempestivamente, entre otros perjuicios. En lo que respecta al daño extrapatrimonial, este guarda relación con la afectación a la integridad psíquica y dignidad de los consumidores.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXYTXDXXXLM

Todo lo cual constituye una clara y abierta infracción a los artículos 3° inciso primero letras a), b), c), d) y e); 12°, 16 letras a), b) y g); 17 A; 18; 23 inciso primero; 24; 43; 50 y siguientes de la Ley N° 19.496.

En este contexto, por medio de la demanda, se solicitó en lo sustancial al tribunal:

1. Declarar admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, conferirle traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo. 2. Declarar la responsabilidad infraccional de MIYAS TRAVELS por la vulneración a los arts. 3 letras a), b) c) d) y e), 12, 16, 17 A, 18, 23 y 43 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y, por consiguiente, condenar a la demandada en los términos señalados en el punto 4 de este petitorio, al máximo de las multas que establece la LPDC, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda, y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el art. 53 C de la LPDC y se especifica en los numerales siguientes. 3. Que, se ordene a la demandada a cesar de manera definitiva las conductas infraccionales y abusivas denunciadas. 4. Que, para determinar el monto de las multas, en virtud del art. 24 de la Ley N° 19.496, US. aplique a MIYAS TRAVELS las circunstancias agravantes consistentes en las letras b) y c) de la norma citada, por haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores y haber dañado la integridad psíquica de los mismos, o en forma grave, su dignidad; o las que a su criterio procedan en este caso, y sin perjuicio de las demás que esta parte se reserva su determinación y prueba para la etapa procesal pertinente. 5. Declarar abusivas y, consecuentemente nulas, las cláusulas señaladas en el Título 3° en la demanda, dispuestas en los Términos y Condiciones disponibilizados por MIYAS TRAVELS a los consumidores que contratan con ella a través de sus distintos canales, al tenor de lo desarrollado en el cuerpo de esta presentación. Asimismo, declarar como abusiva y consecuentemente nula cualquier otra cláusula que SS. estime abusiva, y que se contenga en los contratos de adhesión y documentos objeto de la presente demanda y sus anexos, al tenor de lo dispuesto en el art. 1683 del Código Civil, que dispone que el juez puede y debe declarar la nulidad absoluta cuando el vicio aparece de manifiesto en el acto o contrato. 6 Ordenar las restituciones propias de la declaración de nulidad absoluta, en particular de las cláusulas indicadas en el punto anterior, y que comprende la restitución de lo pagado por los conceptos indicados en esta demanda. 7. Ordenar la cesación de todos aquellos actos que la demandada esté ejecutando actualmente, con ocasión de las cláusulas cuya abusividad y consecuente nulidad se ha solicitado en la demanda y, por, sobre todo, ordenar la cesación de cualquier cobro que pueda tener como causa las cláusulas abusivas cuya nulidad se solicita. 8 Que, para el grupo de consumidores que opte por la cancelación del servicio y la consecuente terminación del contrato, se le restituyan todos los importes que correspondan de conformidad a su situación particular y al grupo que pertenezcan, más la correspondiente indemnización de perjuicios. 9. Que, para el grupo de consumidores que suspenda el contrato y opte por el cumplimiento por equivalencia, se les permita reprogramar o celebrar mecanismos alternativos en condiciones justas y adecuadas, de conformidad a la ley, e incluyendo además la correspondiente indemnización de perjuicios. 10 Condenar a la demandada a pagar a título



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXYTXDXXXLM

de indemnización de perjuicios, todos los daños patrimoniales -incluido el costo del reclamo entre otros- y morales causados a los consumidores, como consecuencia de los hechos, conductas e incumplimientos del proveedor expuestos en esta demanda. 11 Que, de acuerdo al art. 53 C letra c) de la Ley N° 19.496, se aumente en un 25% el monto de la indemnización de perjuicios a que se condene el proveedor demandado, a título de daño punitivo, por concurrir alguna de las circunstancias agravantes a que se refiere el inc. 5° del art. 24 de la LPDC. 12. Condenar al proveedor demandado, al pago de cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, por las reglas generales, con ocasión de los perjuicios causados a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido el proveedor demandado, según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación. 13. Determinar en la sentencia definitiva, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, pudiendo considerar aquellos señalados en la demanda a modo ilustrativo. 14. Ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inc. del art. 53 C en los casos en que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos. 15. Ordenar que las restituciones e indemnizaciones a las que dé lugar, sean enteradas con la aplicación de los respectivos intereses y reajustes en la forma contemplada en el art. 27 de la LPDC, desde la notificación de la demanda, y según las disposiciones legales generales. 16. Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley 19.496. 17. Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa

Los resultados del juicio tendrán efecto respecto de todos los afectados por los hechos demandados y que fueron descritos en el presente aviso, aunque no se hayan hecho parte en él. Quienes lo estimen procedente podrán hacerse parte o hacer reserva de sus derechos, en un plazo de veinte días hábiles contados desde la fecha de la publicación.

Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 800 700 100. Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados.

La Secretaria.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXYTXDXXXLM